

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veinte de octubre del año dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE PINEDA VELANDIA, iniciado a instancia de acreedor de uno de los herederos, se dirige al Despacho la parte actora solicitando la fijación de fecha para la realización de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante.

Pero al consultarse por el Despacho en la página del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Único de Personas Emplazadas no aparece información del proceso, implicando que existe una irregularidad en dicho emplazamiento, lo que afecta la validez de la actuación al presentarse un indebido llamamiento de las personas que pudiesen tener interés en el proceso, violentándose el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, por lo que se hace necesario aplicar medidas de saneamiento del proceso para corregir dicha situación, por lo que se acudirá al criterio jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al Juez, ni queda sujeto a su ejecutoria, estando facultado el funcionario judicial para oficiosamente revisarlos, como lo ha señalado reiteradamente el ente judicial, tal como son la sentencia del 23 de marzo de 1981, auto del 15 de marzo de 1984 y sentencia del 18 de abril de 1991.

Por ello y sin necesidad de mayores consideraciones se dejará sin validez el emplazamiento obrante a folio 28 del proceso, igual suerte correrá la actuación subsiguiente y que dependa de dicho emplazamiento, y en consecuencia disponer que por parte de la secretaria nuevamente se incluya la información del proceso en el Registro Único de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, tomándose las previsiones para la debida inclusión de la información.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ VICENTE PINEDA VELANDIA, se declara la ilegalidad del emplazamiento de las personas que puedan tener algún interés en el proceso, y la actuación posterior que se derive de dicha decisión, por lo disertado.

SEGUNDO: Se ordena que por parte de la Secretaria nuevamente se incluya la información del proceso en el Registro Único de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, tomándose las previsiones para la debida inclusión de la información, y agotado el término de emplazamiento proceder a la designación del Curador Ad-Litem, de ser procedente.

TERCERO: Por ahora se considera improcedente la convocatoria para conformar los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
certificó en las partes por el día de hoy

octubre 23-23

SECRETARIO 